000844/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., C. A. c/ C., J. C. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 844/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2279/2026), por haber interpuesto la demandada (ID 2500998) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 21/8/2026 que dispone: "…) Ampliar provisionalmente y por el término de TREINTA (30) DIAS, las medidas dispuestas por el Sr. Juez Penal Dr. Alejandro SOÑIS y DECRETAR la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de J. del C. C., (DNI NO CONSTA) hacia C. A. F., DNI X., haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual sita en calle X. de Comodoro Rivadavia, provisoria y/o los lugares donde el desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

I. Se agravia la recurrente porque se suspendió su contacto materno-filial con su hija por 30 días, cuando del informe efectuado por el ETI, no surgen elementos que justifiquen prolongar la separación. Expresa que ambos progenitores acordaron que J. ejerciera de manera principal y cotidiana las tareas de cuidado, crianza y sostén afectiva de la niña y las medidas produjeron un cambio radical en la vida cotidiana de B., toda vez que se encuentra en etapa de lactancia materna activa; y la modificación intempestiva de sus cuidados podría vulnerar su estabilidad psicoemocional. Refiere que ella actuó en defensa propia frente a los hechos acaecidos.

Agrega que la suspensión total del contacto entre una niña de dos años y su madre constituye una medida de máxima gravedad. Añade que no se individualizó un riesgo concreto proveniente del vínculo materno-filial, ni se explicó por qué no resultaban idóneas medidas menos restrictivas: entregas mediante terceros, prohibición de contacto exclusiva entre adultos, encuentros acompañados, supervisión profesional o un régimen progresivo. Concluye que la cautelar trasladó a B. las consecuencias de un conflicto entre adultos y alteró de manera abrupta su centro de vida y afectó la continuidad de sus cuidados.

Corrido traslado, la contraria contesta (ID 2512038) y solicita el rechazo de los agravios.

EL 7/10/2026, se agrega el informe de intervención N° 57232 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida el 2/11/2026 (ID 2599712) y señala que la cuestión ha devenido abstracta y que las medidas se encuentran vencidas.

II. La medida impugnada en autos respecto de la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación de las medidas a menos de 200 metros de la Sra. C. hacia el Sr. F., fue dispuesta el 21 de agosto del corriente año, por treinta días.

Dichas medidas fueron notificadas a la Sra. C. y al Sr. F., el 22 de agosto del corriente año.

Las medidas tales como fueron ordenada expiraron el 22 de septiembre de 2026, no constando en autos que la mismas hayan sido prorrogada. Además surge de la vista conferida a la Asesora de Familia (ID 2599712) que las medidas dispuestas, de suspensión del régimen de comunicación y contacto materno-filial de la Sra. C. con su hija B. se encuentran vencidas.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al

momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. C. (ID 2500998).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó las medidas de protección –prohibición de acercamiento acceso, comunicación respecto del actor teniendo en cuenta los hechos denunciados y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para dictar las medidas solicitada; siendo la decisión en este punto fundada (Ley 26.061 y Ley III N° 21).

III. Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala N°3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. C. (ID 2500998) contra la providencia fechada el 21 de agosto de 2026, en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. PER, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. PER, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.865 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS